

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION PRIMERA

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil doce (2012).

REF: Expediente núm. 2012-00017.
Actor: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.

En escrito visible a folios 79 a 81 del expediente, la señora Procuradora General de la Nación (E) solicita, con fundamento en el artículo 63A de la Ley 270 de 7 de marzo de 1996, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009, la prelación en el trámite y fallo definitivo del proceso de la referencia, por tratarse de una controversia de especial trascendencia social y de evidente importancia jurídica como quiera que, "en la práctica -y con el respaldo en decisiones administrativas impugnadas-, se viene dando vía libre a procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo en condiciones que en nada corresponden a las establecidas en la precitada sentencia C-355 de 2006, e imponiéndole a instituciones prestadoras de servicios de salud la obligación de practicar tales procedimientos".

Agrega que dentro del expediente núm. 2008-00256, que se tramita en el Despacho de la señora Consejera doctora María

Ref.: Expediente núm. 2012-00017. Actor: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.

Claudia Rojas Lasso, el que guarda relación con la presente controversia, se accedió a la solicitud de prelación requerida en su momento por el señor Procurador General de la Nación, mediante proveído de 9 de febrero de 2012.

Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 18 de la Ley 446 de 1998, señala:

"Orden para Proferir Sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que haya pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, **en los procesos de conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...**" (negrillas fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009, prevé:

"ARTÍCULO 16. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 63A. *Del orden y prelación de turnos.* <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que

Ref.: Expediente núm. 2012-00017. Actor: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.

por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.

PARÁGRAFO 10. Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998. ..." (negrillas fuera de texto).

A juicio del Despacho, en el presente caso concurren los presupuestos previstos en las disposiciones transcritas, pues el asunto materia de controversia es de importancia jurídica y trascendencia social, habida cuenta de que está relacionado con el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia, tanto individual como institucional, frente a procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo, cuya definición resulta imperiosa, en orden a establecer, como lo indica el Ministerio Público en la solicitud de prelación, "a qué autoridad le corresponde determinar el ámbito de la

**Ref.: Expediente núm. 2012-00017. Actor: HOSPITAL
UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.**

objección de conciencia ... y precisar con base en qué parámetros constitucionales se debe materializar tal objeción".

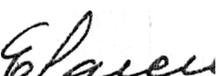
Siendo ello así, se accede a la petición de prelación en el trámite y decisión definitiva de la acción de nulidad de la referencia, formulada por la Procuraduría General de la Nación, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

**En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo
Contencioso Administrativo, Sección Primera, en Saga
Unitaria,**

RESUELVE:

ACCEDER a la petición de la señora Procuradora General de la Nación (E), visible a folios 79 a 81 del expediente núm. 2012-00017, en el sentido de dar prelación al trámite y fallo definitivo de la acción de nulidad de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TIFÍQUESE Y CCIMPL.


MARIA I LIZABET GARCIA GONZALEZ
Consejera